



## Federación Colombiana de Fútbol

### RESOLUCIÓN No. 019 de 2025 (17 DE JULIO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
YULIÁN DAVID ACOSTA GAZABÓN  Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Jaguares	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
DARWIN RAÚL HURTADO MENA  Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Atlético Bucaramanga	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
GENARO ALEXIS PAREDES PORTILLO (Cuerpo Técnico)	Atlético Bucaramanga	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	3 fechas y multa de COP\$711.750	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025
Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido Art. 64-B CDU FCF				
MICHAEL STIVEN RIASCOS AGUIÑO  Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Cortuluá	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025



## Federación Colombiana de Fútbol

JUAN JOSÉ GIRALDO CALERO      Depor Valencia F.C.      13° fecha Supercopa Juvenil 2025      1 fecha      Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

JUAN CARLOS GRISALES GONZÁLEZ      La Equidad      13° fecha Supercopa Juvenil 2025      1 fecha      Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

FRANCISCO MANUEL ANDRADE QUIÑONES (Cuerpo Técnico)      Club Dep. Olympic      13° fecha Supercopa Juvenil 2025      2 fechas y multa de COP\$711.750      Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Ingreso a la cancha sin autorización del árbitro  
Art. 75-2 CDU FCF

SAUL ALBERTO CAMPOS MAZO (Cuerpo Técnico)      Club Dep. Olympic      13° fecha Supercopa Juvenil 2025      3 fechas y multa de COP\$711.750      Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido  
Art. 64-B CDU FCF

RAFAEL ANDRÉS ACUÑA GONZÁLEZ      Once Caldas      13° fecha Supercopa Juvenil 2025      2 fechas      Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Conducta violenta  
Art. 63-D CDU FCF

JOSSEPH SANTHIAGO MOSQUERA CARDONA      Deportivo Pereira      13° fecha Supercopa Juvenil 2025      1 fecha      Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

RICHARD GARCÉS PICÓN (Cuerpo Técnico)      Barranquilla F.C.      13° fecha Supercopa Juvenil 2025      3 fechas y multa de COP\$711.750      Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido  
Art. 64-B CDU FCF



## Federación Colombiana de Fútbol

MICHAEL  
STIVEN  
MARTÍNEZ  
GARCÍA

Deportes  
Tolima

13° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

JUAN  
SEBASTIÁN  
PÉREZ  
QUIROZ

Deportes  
Tolima

13° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

3 fechas

Próximas 3  
fechas  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo contra un oficial de partido  
Art. 64-B CDU FCF

IORI ANDRÉS  
ZAPATA  
ARANGUEREN

Real Cumaré

13° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

STHEFAN  
GERARD  
MOYA  
ESTREMOR

Urabá Soccer

13° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

WATSON  
MOSQUERA  
ARBOLEDA

Belén La Nubia  
- Arco  
Zaragoza

13° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

### CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ACADEMIA DE CRESPO	4 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JAGUARES F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ATLÉTICO BUCARAMANGA	4 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750



## Federación Colombiana de Fútbol

BOYACÁ CHICÓ	4 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
DEPORTIVO CALI	7 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CLUB DEP. OLYMPIC	6 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CÚCUTA DEPORTIVO	5 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
TIGRES F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BARRANQUILLA F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
SANTA FE	4 amonestaciones en el mismo partido	13° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

### Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 2 - Investigación disciplinaria contra ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ENVIGADO F.C. en la ciudad de GUARNE el 3 de julio de 2025, por la quinta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 3 de julio de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Al minuto 41 de juego se realiza una advertencia verbal hacia los recoge-bolas ya que estos distraían y provocaban al guardameta del equipo Envigado FC.*

*Al minuto 54 de juego se expulsa del terreno de juego a un recoge-bolas por reiterar las conductas mencionadas anteriormente, y adicional a esto provoca al guardameta del equipo Envigado F.C al ingresar al terreno de juego y celebrar exageradamente un gol frente a este.”*

Por su parte, el comisario en informe de la misma fecha puso en conocimiento del Comité que:

*“Se expulsa a uno de los recoge-bolas por que ingresa al terreno de juego celebrando el gol en la cara del guardameta de Envigado; cabe anotar que se realizaron varios llamados de atención a los recoge bolas por que*



## Federación Colombiana de Fútbol

*constantemente le hablan e incomodan al guardameta del equipo visitante.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal g) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ATLÉTICO NACIONAL por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 14 de julio de 2025, esto es, dentro del término otorgado, el club investigado presentó sus descargos manifestando que:

*“1. En primer lugar, el Club desea expresar el más absoluto rechazo a cualquier comportamiento que contrarie los principios rectores del deporte, entre ellos el respeto, la neutralidad, la integridad de la competición y el juego limpio.*

*2. La conducta observada por uno de los recoge balones durante el desarrollo del partido no representa en ningún sentido los valores institucionales que se promueve y defiende por parte del Club, por lo que se presentan las excusas correspondientes a este Comité.*

*3. No obstante, lo expuesto y conforme al principio de culpabilidad consagrado en el art. 12 del CDU de la CFC, el Club considera necesario precisar que no existió instigación, instrucción, ni autorización expresa o tacita por parte de ningún integrante del cuerpo técnico, jugadores, delegados, o funcionarios del plantel que haya promovido o facilitado la conducta observada en él recoge balones.*

*4. Esta persona (él recoge bolas) si bien se encuentre vinculada como colaborador logístico, actuó de forma autónoma y al margen de las directrices operativas impartidas previamente por el Club, desconociendo las instrucciones que rigen su rol durante el partido.*

*5. En este sentido se destaca la responsabilidad objetiva de atribuirle al Club conforme al art. 177 del Reglamento de la Supercopa Juvenil 2025, no puede ser confundida con una presunción de culpabilidad subjetiva, ya que el principio de culpabilidad del art. 12 del CDU de la FCF exige para la imposición de sanciones más gravosas una conducta que sea dolosa o culposa por parte de los responsables del equipo, lo cual no es se configura en el presente caso.*

*6. Nuestro Club reconoce que conforme a lo expuesto en los informes del comisario y del cuerpo arbitral, existieron advertencias previas al recoge balones por conductas que distrajeron o incomodaron al guardameta del equipo contrario, y que pese a dichas advertencias, este persistió en su comportamiento, o que dio lugar a su posterior retiro del terreno de juego.*

*7. Sin embargo, es necesario precisar que, si bien la actuación del recoge balones fue reiterativa, no revistió la misma una entidad que significara un compromiso a la integridad del partido o afectara su desarrollo de manera significativa, no generó consecuencias materiales en el resultado, ni en el tiempo efectivo de juego o en la conducta de los jugadores de cancha.*

*8. De igual manera, el art. 4 del CDU de la FCF, consagra el principio pro competitione, que orienta a las autoridades disciplinarias a proteger la integridad de la competición en tutela del bien jurídico prevalente. En el presente caso no se*



## Federación Colombiana de Fútbol

*produjo interrupción prolongada, protesta formal del club Envigado F.C, ni tampoco se produjo un ambiente hostil o violencia como consecuencia de la conducta en mención.*

*9. Desde esta perspectiva, la actuación del recoge balones, aun cuando resultó ser reiterada y merecedora del reproche disciplinario no tuvo incidencia real en la regularidad y validez del encuentro, lo que permite sostener que se trató de una infracción de carácter leve y subsanada de forma inmediata por la autoridad arbitral con la medida disciplinaria correspondiente.*

*10. Por lo expuesto es que desde la óptica disciplinaria la infracción atribuible al Club debe valorarse con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en el derecho sancionar. En este orden de ideas, resulta desproporcionado adoptar sanciones ejemplarizantes cuando el hecho carece de una entidad suficiente para comprometer la equidad, el ritmo o el resultado del encuentro.*

*11. El Club, como muestra de buena fe, diligencia y compromiso institucional, ha iniciado de forma inmediata una revisión integral de sus protocolos de formación, orientación y supervisión del personal auxiliar de campo, en especial con lo relativo a los recoge balones.*

*12. En ese sentido, se ha dispuesto el fortalecimiento de los mecanismos de control interno y la adopción de instrucciones más estrictas y detalladas respecto al rol neutral, pasivo y no intervencionista que debe observarse durante el desarrollo de los partidos, conforme a los principios de respeto, imparcialidad y no interferencia que rigen la labor de los auxiliares logísticos en el marco de las competencias oficiales.*

*13. Esta respuesta preventiva, que busca evitar la reiteración de hechos similares, se encuentra prevista como circunstancia atenuante en el literal d) del artículo 46 del Código Disciplinario Único de la FCF, en tanto demuestra la voluntad expresa del Club de corregir de manera oportuna las situaciones advertidas, garantizando con ello la mejora continua en sus procedimientos internos y su plena disposición a colaborar con las autoridades disciplinarias.*

*14. El Club Atlético Nacional S.A., en cumplimiento del principio de transparencia y colaboración con las autoridades disciplinarias, reconoce expresamente los hechos consignados en los informes oficiales del partido, y acepta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, le corresponde una responsabilidad objetiva frente a la conducta del recoge balones involucrado, en tanto fue una persona designada para cumplir funciones auxiliares durante el desarrollo del encuentro.*

*15. Dicho reconocimiento, no obstante, no implica la aceptación de una responsabilidad subjetiva agravada, ni puede conducir a la imposición de una sanción desproporcionada frente a la verdadera naturaleza de los hechos. La figura de la responsabilidad objetiva, de carácter institucional y no sancionadora en sentido estricto, debe interpretarse armónicamente con otros principios rectores del derecho disciplinario deportivo, como la culpabilidad individual (art. 12 del CDU de la FCF), la proporcionalidad (art. 45) y la favorabilidad (art. 1).*

*16. En este caso, la conducta reprochada fue ejecutada de forma autónoma por un menor que actuó contrariando las directrices institucionales del Club, sin mediar instrucción o consentimiento por parte de los oficiales del plantel. No se*



## Federación Colombiana de Fútbol

*presentaron elementos que permitan configurar agravantes disciplinarios de los contemplados en el artículo 47 del CDU de la FCF, tales como complicidad, instigación, reincidencia o ánimo de ofensa grave. Tampoco se causaron consecuencias materiales que comprometan la integridad del juego o el resultado del partido.*

*17. En virtud de lo anterior, consideramos que la infracción debe ser calificada como leve y de alcance individual, y que la respuesta disciplinaria debe atender a criterios pedagógicos, preventivos y proporcionados, tal como lo permiten los literales a) y b) del artículo 16 del CDU de la FCF en materia de sanciones aplicables a personas jurídicas, particularmente en contextos donde no existe perjuicio concreto ni responsabilidad agravada.*

*18. Por lo tanto, el Club solicita respetuosamente que, en aplicación de los principios de justicia deportiva, equidad procesal y razonabilidad disciplinaria, se limite la consecuencia sancionatoria a una advertencia formal o, en su defecto, a la sanción mínima prevista para el tipo infractor analizado, sin perjuicio del compromiso institucional asumido para evitar la reiteración de hechos similares.”*

### SOLICITUDES PRINCIPALES

*1. Se admita el presente escrito de descargos por presentarse en la oportunidad conferida para el efecto.*

*2. Se proceda con la imposición de la sanción de advertencia establecida en el literal a) del artículo 16 del CDU de la FCF, así como el posterior archivo de la presente investigación, por no existir mérito para su continuidad.*

### SOLICITUD SUBSIDIARIA

*En el evento en que este Comité Disciplinario considere procedente la imposición de una sanción distinta a la aquí solicitada, se solicita respetuosamente que se aplique la sanción mínima prevista en la normatividad vigente, con base en las consideraciones expuestas en el presente escrito.”*

Teniendo en cuenta los descargos aportados, el Comité previo a proferir una decisión de fondo, debe realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados por ATLÉTICO NACIONAL, se acepta que el pasapelotas realizó dichas conductas, sin embargo, las anteriores fueron realizadas en contravía de las indicaciones e instrucciones impartidas por el club, pues de manera autónoma e independiente actuó tal como fue plasmado en los informes de los oficiales del partido.
2. De acuerdo con lo anterior, para el Comité es claro que ATLÉTICO NACIONAL confesó que el contenido de los informes, tanto del árbitro como del comisario, eran ciertos, motivo por el cual se encuentra plenamente demostrado que el club investigado infringió el artículo 117 del Reglamento del Campeonato. Lo cual a su turno, conlleva al incumplimiento de lo establecido en el literal g) del artículo 78 del CDU FCF.
3. Por lo tanto, corresponde revisar si ATLÉTICO NACIONAL concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.



## Federación Colombiana de Fútbol

4. Este Comité encuentra que específicamente ATLÉTICO NACIONAL no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
5. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a ATLÉTICO NACIONAL por la infracción del artículo 117 del Reglamento del Campeonato y del literal g) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer a ATLÉTICO NACIONAL una amonestación pública.

**TERCERO.-** Exhortar a ATLÉTICO NACIONAL a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la conducta de los pasapelotas en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2025 que dispute como local.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a ATLÉTICO NACIONAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 3 - Investigación disciplinaria contra ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de Floridablanca el 11 de julio de 2025, por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario de fecha 11 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

*“Los logos de las mangas del equipo Alianza Vallenata no concuerda con lo estipulado en el reglamento. Ver imagen anexa.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no cabe recurso.



## Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 4 - Investigación disciplinaria contra MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FORTALEZA en la ciudad de Bogotá el 11 de julio de 2025, por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario de fecha 11 de julio de 2025 se puso en conocimiento del Comité que:

*“El equipo local Maracaneiros no llega logos FCF en la manga izquierda de su uniforme, solo presenta en manga derecha el logo de la Supercopa Juvenil.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club MARACANEIROS

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no cabe recurso.

